



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

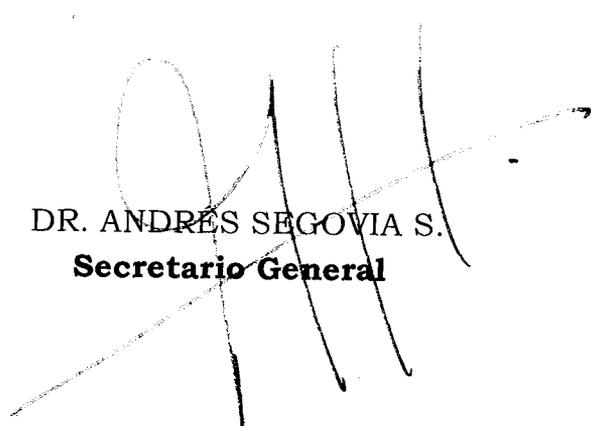
**CERTIFICACION**

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **certifico** que el proyecto de **LEY ORGÁNICA DEROGATORIA A LA LEY DE BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y REFORMATORIA A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO Y A LA LEY DE COMPAÑÍAS**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

**PRIMER DEBATE:** 10-Mayo-2012

**SEGUNDO DEBATE:** 30-Agosto-2012 y 02-October-2012

Quito, 4 de octubre de 2012



DR. ANDRÉS SEGOVIA S.  
**Secretario General**



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República consagra que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que**, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, cuya recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; el derecho a la intimidad personal y familiar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 66 numerales 15, 19 y 20 de la Constitución de la República;
- Que**, la Constitución de la República en sus artículos 308 y 334 numeral 5 dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, y le corresponde al Estado fomentar el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito, promoviendo el acceso equitativo a los factores de la producción;
- Que**, es importante contar con una información precisa y oportuna para concesión de créditos por parte del sector financiero y comercial;
- Que**, es fundamental establecer mecanismos adecuados de protección de los derechos de los titulares de la información con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y de precautelar su información personal;
- Que**, se han presentado abusos sobre el uso de la información crediticia de los clientes de las instituciones financieras y comerciales;



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Que**, es necesario el regular también el proceso de transferencia de los datos existentes en el sector real de la economía y en el sector financiero popular y solidario;

**Que**, los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que son datos públicos todos aquellos constantes en las instituciones públicas, y que existen datos públicos que pueden tener el carácter de reservados;

**Que**, al tratarse de datos públicos, es necesario que sea una institución pública la que realice el proceso de consolidación de los mismos y brinde los servicios de referencias crediticias; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### **Expide:**

### **LEY ORGÁNICA DEROGATORIA A LA LEY DE BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y REFORMATORIA A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO Y A LA LEY DE COMPAÑÍAS**

**Artículo 1.-** Agréguese el siguiente capítulo innumerado a continuación del artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

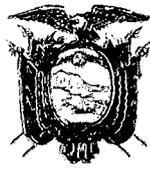
#### **“CAPITULO ....**

##### **SECCIÓN I**

#### **Registro de Datos Crediticios**

**Artículo ....-** Este capítulo tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la información crediticia de las personas naturales y jurídicas, mediante la creación del Registro de Datos Crediticios.

**Artículo ....-** Registro de datos Crediticios.- Se crea el Registro de Datos Crediticios, con la finalidad de prestar el servicio de referencias crediticias, basado en el análisis de historial de cumplimiento de obligaciones de carácter crediticio de las personas. Este registro permitirá contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de sus operaciones crediticias que se



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

hayan contratado con las instituciones del sistema financiero público y privado, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior, así como de aquellas realizadas con las instituciones del sector financiero popular y solidario y del sector comercial.

**Artículo ....-** La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es la única institución que puede recopilar y mantener la información crediticia proveniente de las fuentes de información de acuerdo a las políticas y formas que establezca para cada sector:

- a) La Superintendencia de Bancos y Seguros,
- b) La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; y,
- c) La Superintendencia de Compañías.

**Artículo ....-** La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, es el único organismo autorizado para entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios, al titular de la información crediticia y a quien éste autorice de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo ....-** Para efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá como:

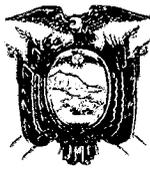
**Titular de la Información Crediticia.-** Es la persona, natural o jurídica, a la que se refiere la información crediticia.

**Usuario de Información Crediticia.-** Es toda persona, natural o jurídica, legalmente autorizada por el titular de la información crediticia, que recibe de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la prestación del servicio de referencias crediticias.

**Fuentes de Información.-** Son las personas, naturales o jurídicas, legalmente autorizadas que debido a sus actividades, mantienen información crediticia lícita y que tienen la obligación de entregar la misma al Registro Crediticio de conformidad con las políticas y formas que establezca su respectivo organismo de control.

**Información Prohibida.-** Es aquella constante en el artículo 6 de la presente Ley y que no podrá ser incluida en el Registro de Datos Crediticios.

**Base de Datos Crediticios.-** Es el conjunto de información constante en las bases de datos del registro crediticio proporcionadas por las entidades del sistema financiero público y privado, entidades de la economía popular y solidaria y compañías reguladas por la



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; y, Superintendencia de Compañías, respectivamente. Información que debe cumplir con las políticas y parámetros que para cada caso las entidades de control determinen.

**Información del Registro Crediticio.-** Es el historial crediticio y de cumplimiento de obligaciones: financieras, comerciales, contractuales, de seguros privados y de seguridad social, de una persona natural o jurídica, pública o privada, que sirve para identificarla adecuadamente y determinar sus niveles de endeudamiento.

**Artículo ....-** Los servicios de referencias crediticias, sólo podrán ser prestados por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual se implementará una metodología y un modelo de riesgo crediticio que serán autorizados conjuntamente por las Superintendencias de: a) Bancos y Seguros; b) la Economía Popular y Solidaria; y, c) Compañías.

El modelo y la metodología utilizados no podrán considerar para sus cálculos más de 3 años de la historia crediticia.

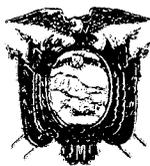
El modelo y la metodología utilizados serán públicos y por lo tanto deberán ser puestos en conocimiento de la ciudadanía en general de manera clara y pedagógica.

## SECCIÓN II DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA

**Artículo ....-** La información del Registro Crediticio que se obtenga de las fuentes de información crediticia y que mantenga la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá por exclusiva finalidad el ser destinada a la prestación del servicio de referencias crediticias.

La información histórica crediticia estará a disposición del Titular de la Información Crediticia y de quien éste autorice, así como de las Superintendencias con la finalidad de cumplir sus obligaciones de control.

Los reportes de información crediticia que se generen requeridos o autorizados por los Usuarios de la Información Crediticia, harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los 3 años anteriores a la fecha en que tales reportes se emitan y



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

solamente podrán reportar obligaciones contraídas directamente por el deudor principal.

Estos reportes serán informativos y no son vinculantes para ninguna institución pública o privada.

La información de los garantes será incluida solamente en sus reportes de información crediticia donde constará el detalle de las obligaciones de crédito directas propias de ese garante, en su calidad de deudor principal; y, además, solamente los saldos de las garantías que hubiere otorgado a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas.

Estos reportes excluirán la referencia de valores inferiores a 0.15 veces de un salario básico unificado para los trabajadores del sector privado.

**Artículo ....-** La información constante en el registro crediticio deberá ser entregada de manera obligatoria al titular de la información crediticia con la simple solicitud del mismo y sin ningún otro trámite, tantas y cuantas veces la requiera, de forma irrestricta, a través de:

- a) Consultas directas, de manera gratuita, en las pantallas de información del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- b) Reportes impresos que contendrán una leyenda que diga: “El presente reporte ha sido solicitado expresamente por el titular de la información a fin de comprobar la veracidad y exactitud de su contenido, por lo que no puede ser utilizado, sino bajo su responsabilidad con la finalidad de presentarlos como respaldo de su actividad crediticia”.

La información que consta en los reportes crediticios incluirá la identidad de todas las personas o entidades que obtuvieron un reporte o accedieron a una consulta del historial crediticio del titular, así como la fecha en que se emitieron tales reportes o consultas.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos está obligada a poner a disposición de los titulares de la información, junto con su reporte de crédito, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y actualizar, rectificar o eliminar, cuando fuere del caso, la información contenida en dicho documento. Adicionalmente, estarán obligados a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen de tales derechos y procedimientos.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo ....-** La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos sólo podrá prestar servicios de referencias crediticias, previa la autorización expresa del Titular de la Información Crediticia, a:

- a) Las personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades legalmente autorizadas para otorgar crédito; y,
- b) Las personas naturales que se dediquen a actividades económicas, que cuenten con el Registro Único de Contribuyentes y que otorguen crédito.

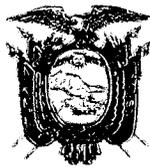
La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no podrá comercializar a cualquier título sus bases de datos ni entregar toda la información crediticia contenida en las mismas, bajo ningún medio, ni podrá dar a conocer esta información por medios de comunicación colectiva tales como radio, prensa, televisión u otros medios. En caso de violación a la presente disposición, se sancionará al responsable con una multa de 400 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a las que hubiere lugar.

El acceso a la información del Registro Crediticio, no tendrá restricciones para el titular de la misma; sin embargo, en el caso de terceros debidamente autorizados únicamente podrá ser consultada la información de las operaciones de los tres últimos años.

**Artículo ....-** La Dirección Nacional de Datos Públicos será la entidad encargada de administrar la base de datos de soporte del Registro Crediticio, la misma que contendrá la información crediticia de los últimos 20 años, y la información desmaterializada de los documentos de soporte de los créditos otorgados por las Instituciones del sector financiero público y privado, sector financiero popular y solidario y sector comercial de los últimos 3 años.

**Artículo ....-** Los datos e información crediticia entregada a la Dirección Nacional de Datos Públicos por las fuentes de información, así como los documentos desmaterializados por estas, podrán ser auditados en cualquier momento por esta entidad, con la finalidad de comprobar su existencia, veracidad y autenticidad. En caso de encontrar falsedad o alteración de los mismos esta entidad procederá a notificar al respectivo organismo de control para establecer las respectivas sanciones y correctivos.

Los respectivos órganos de control podrán de manera independiente realizar sus propias auditorías para verificar el cumplimiento de la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

### SECCIÓN III

#### DE LA DEFENSA DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA

**Artículo ....-** Las personas que por diversas causas lleguen a tener acceso a reportes emitidos por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (incluyendo a funcionarios, empleados, agentes, entre otros), deberán obligatoriamente guardar confidencialidad sobre la información contenida en ellos, siendo prohibido utilizarla para fines distintos del análisis crediticio.

Quien empleare o divulgare indebidamente la información contenida en un reporte de crédito o alterare la información proporcionada por la fuente, estará sujeto a las sanciones establecidas en la legislación penal correspondiente, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades administrativas y civiles a las que hubiere lugar.

**Artículo ....-** El titular de la información crediticia tiene derecho a exigir de la fuente de información crediticia, la rectificación de la información ilegal, inexacta o errónea y comunicarla a la Superintendencia respectiva y esta a su vez a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para la actualización del Registro de Datos Crediticios.

Dentro del plazo de quince días desde la presentación de la solicitud, las fuentes de información crediticia obligatoriamente la resolverán, por escrito, admitiéndola o rechazándola motivadamente y poniendo en conocimiento del organismo de control competente. Hasta tanto, sin perjuicio de continuar incluyéndola en los reportes que emitan, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos anunciará que la información materia de la solicitud está siendo revisada a pedido del titular, para lo cual se deberá informar a esta Dirección, sobre la presentación de la solicitud.

Si se concluye que la información materia de impugnación del titular es ilegal, inexacta o errónea, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, por cuenta de la fuente de información crediticia, inmediatamente enviará comunicaciones rectificatorias a todos quienes hubieren recibido reportes conteniéndola.

**Artículo ....-** Las fuentes de información crediticia serán legalmente responsables por los daños ocasionados al titular como consecuencia de la transmisión de información ilegal, inexacta o errónea que afecten su



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

calificación o historial de crédito y, por tanto, no estarán exonerados alegando ausencia de dolo o de culpa.

La responsabilidad de las fuentes es entregar información depurada, actualizada y acorde a las políticas y parámetros determinados por cada una de las Superintendencias al Registro Crediticio, de manera exacta y legal. Se constituye como responsable de la información la entidad fuente de la misma.

Responderán por los daños causados al titular de la información crediticia, quienes utilicen dolosa o culposamente informaciones o reportes provenientes de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos sin perjuicio de que se sigan las correspondientes acciones penales.

**Artículo 2.-** Elimínese el inciso segundo del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

**Artículo 3.-** Agréguese el siguiente capítulo a continuación del artículo 120 de Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario:

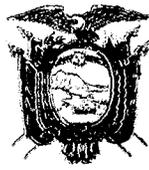
#### **“CAPÍTULO III**

##### **Del Registro Crediticio**

**Artículo ....-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerá las políticas y la forma en que las instituciones del sistema popular y solidario deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las instituciones del Sistema Financiero de la Economía Popular y Solidaria proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo ....**- De conformidad con el artículo anterior las instituciones que conforman el sistema financiero popular y solidario, en función de la segmentación establecida por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información para mantener actualizado el Registro Crediticio que debe contener como mínimo los siguientes parámetros:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; en ningún caso podrá ser superior a un mes y se establecerán procesos de reporte especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) Constará como mínimo con la siguiente información: para personas naturales los nombres y apellidos completos del titular del crédito, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; en caso de personas jurídicas se harán constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); para personas naturales y jurídicas deberá incluirse la fecha en la cual se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha, el monto de interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora; y el estado en que se encuentra el crédito, incluyendo si está en proceso de reclamación administrativa o proceso judicial.

c) Se remitirán de forma desmaterializada los documentos de sustento de cada una de las obligaciones crediticias, documentos en los cuales se harán constar la firma electrónica y sellado de tiempo que garanticen la veracidad y autenticidad de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y su Reglamento.

d) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.

**Artículo ....**- Los datos e información crediticia entregada a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por las instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario, así como los documentos desmaterializados por éstas, podrán ser auditados en cualquier momento por esta entidad de control, con la finalidad de comprobar su existencia, veracidad y autenticidad.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo ....-** La institución financiera que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de los registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de la Economía Popular y Solidaria con una multa de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

El Superintendente pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el resultado de los procesos de auditoría con los que se determinó la existencia de alguna o algunas de las infracciones detalladas en el inciso anterior y la sanción impuesta al infractor.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de la Economía Popular y Solidaria tiene la obligación de pronunciarse en un plazo de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

**Artículo 4.-** Modifíquese el nombre del Capítulo IV del título VII de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el de "Registro Crediticio".



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo. 5.-** Sustitúyase el artículo 95 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Art. 95.- La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá las políticas y la forma en que las instituciones del sistema financiero público y privado deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las instituciones del Sistema Financiero Público y Privado proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.”

**Artículo 6.-** Sustitúyase el artículo 96 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Art. 96.- De conformidad con el artículo anterior las instituciones que conforman el sistema financiero público y privado, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información para mantener actualizado el Registro Crediticio que debe contener como mínimo los siguientes parámetros:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en ningún caso podrá ser superior a un mes y se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido; con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) Constará como mínimo con la siguiente información: para personas naturales los nombres y apellidos completos del titular del crédito, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; en caso de personas jurídicas se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); para personas naturales y jurídicas deberá incluirse la fecha en la cual se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha, el monto de interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora; y el estado en que se encuentra el crédito,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

incluyendo si está en proceso de reclamación administrativa o proceso judicial.

c) Se remitirán de forma desmaterializada los documentos de sustento de cada una de las obligaciones crediticias, documentos en los cuales se harán constar la firma electrónica y sellado de tiempo que garanticen la veracidad y autenticidad de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y su Reglamento.

d) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.”

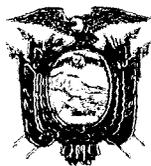
**Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 97 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

**“Art.- 97** La institución financiera que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La institución financiera que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa de 100 Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

El Superintendente pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el resultado de los procesos de auditoría con los que se determinó la existencia de alguna o algunas de las



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

infracciones detalladas en el inciso anterior y la sanción impuesta al infractor.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Bancos y Seguros, hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de Bancos y Seguros tiene la obligación de pronunciarse en un plazo de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”

**Artículo 8.-** Agréguese la siguiente sección a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías:

#### **“SECCIÓN XVII REGISTRO CREDITICIO**

Art. 458.- La Superintendencia de Compañías establecerá las políticas y la forma en que las compañías que se encuentren bajo su control deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

La Superintendencia de Compañías podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.

Art. 459.- De conformidad con el artículo anterior las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, en función de la segmentación establecida por la misma, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información para mantener actualizado el Registro Crediticio que debe contener como mínimo los siguientes parámetros:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de Compañías, en ningún caso podrá ser superior a un mes y se establecerán procesos de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

reporte especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) Constará como mínimo con la siguiente información: para personas naturales los nombres y apellidos completos del titular del crédito, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; en caso de personas jurídicas se harán constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); para personas naturales y jurídicas deberá incluirse la fecha en la cual se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha, el monto de interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora; y el estado en que se encuentra el crédito, incluyendo si está en proceso de reclamación administrativa o proceso judicial.

c) Se remitirán de forma desmaterializada los documentos de sustento de cada una de las obligaciones crediticias, documentos en los cuales se harán constar la firma electrónica y sellado de tiempo que garanticen la veracidad y autenticidad de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y su Reglamento.

d) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.

Art.- 460.- La compañía que proporcione deliberada y dolosamente información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 50 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 100 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

El Superintendente pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el resultado de los procesos de auditoría con los que se determinó la existencia de alguna o algunas de las infracciones detalladas en el inciso anterior y la sanción impuesta al infractor.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Compañías, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de Compañías tiene la obligación de pronunciarse en un plazo de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”

#### **DISPOSICIÓN GENERAL:**

**PRIMERA.-** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la comercialización por cualquier medio de la información de referencias crediticias. Quien contravenga lo dispuesto en esta disposición será sancionado de conformidad con lo tipificado en la legislación penal correspondiente.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.-** La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en un plazo no mayor a 365 días, pondrá en funcionamiento el nuevo Sistema de Registro Crediticio, periodo dentro del cual los Burós de Información Crediticia seguirán prestando sus servicios de acuerdo a la normativa establecida por la Dirección Nacional de Datos Públicos y la Superintendencia de Bancos y Seguros; y finalizarán sus actividades en un plazo de 30 días posteriores a la notificación realizada por parte del nuevo registro, de la entrada en vigencia del nuevo sistema de Registro de Datos Crediticios.

**SEGUNDA.-** En caso de que los Burós de Información Crediticia no entreguen la información solicitada por las Superintendencias y por la



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, éstas, en forma conjunta, deberán iniciar las acciones legales correspondientes, con la finalidad de garantizar la continuidad de prestación del servicio.

**TERCERA:** Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, las instituciones del sistema financiero público y privado entregarán a la Dirección Nacional de Datos Públicos el sustento desmaterializado de cada una de las operaciones crediticias activas de los últimos 3 años que se encuentran en la Central de Riesgos.

**CUARTA:** Dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Reforma a la ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros deberá transferir la información depurada de los últimos 6 años que mantiene la actual Central de Riesgos a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con la finalidad de que se inicie el proceso de creación del Registro de Datos Crediticios.

La depuración de los registros constantes en las bases de datos de la actual Central de Riesgos, se la realizará fundamentados en la documentación que presenten las entidades financieras para dicho efecto.

El reporte que las entidades financieras remitan a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, se lo hará únicamente sobre las obligaciones incumplidas en cada periodo. Es decir, no se podrá realizar una duplicación de reporte de incumplimiento, de un periodo sobre el cual ya se reportó.

**QUINTA:** Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, las compañías entregarán a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la información crediticia de los 3 últimos años con el respectivo sustento desmaterializado de cada una de las operaciones crediticias activas.

**SEXTA:** El Banco Central del Ecuador en su calidad de cesionario de los activos y, por tanto, de la cartera de cobro de las instituciones financieras de la denominada "banca cerrada" y aunque el cesionario no es un sucesor en derecho de dichas instituciones financieras deberá condonar en su totalidad, las obligaciones vencidas e impagas registradas en su contabilidad, cuyo capital sea hasta de US\$ 5.000 (Cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). Se incluye a esta disposición a los créditos castigados. En esa consolidación no se sumarán los intereses normales o de rendimiento, de mora ni los gastos



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

que por concepto de recuperación judicial o extrajudicial se hubieren ocasionado.

Los gastos judiciales, extrajudiciales, administrativos y otros que se hubieren generado para la recuperación de aquellas obligaciones vencidas e impagas, serán de igual manera condonados en su totalidad.

Los deudores beneficiados con la condonación dispuesta en la disposición anterior, serán determinados por cada operación crediticia, individualmente considerada.

Las operaciones de condonación que se realicen en aplicación de esta Ley, estarán exentas de todos los impuestos o tasas que las graven.

Se dispone el archivo de las acciones coactivas, judiciales o extrajudiciales iniciadas para la recuperación de las obligaciones que fueren beneficiadas con la aplicación de la condonación prevista en esta Ley; debiendo cancelarse las medidas preventivas o cautelares que hayan sido dictadas para esos efectos. Producida la condonación, también se ordenará la eliminación de los registros de las deudas reportadas a la central de riesgos, originadas exclusivamente en las obligaciones castigadas, vencidas e impagas de los deudores beneficiados objeto de esta condonación. Por lo tanto estas deudas serán eliminadas de la Base de Datos de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de los Burós de Información Crediticia.

#### **DISPOSICIONES REFORMATARIAS:**

**PRIMERA:** Agréguese la siguiente disposición general en Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

*“Tercera: La presente Ley tendrá el carácter de orgánica”*

**SEGUNDA:** En el Artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a continuación de la frase “de propiedad intelectual”, incluir el texto “registros de datos crediticios”.

**TERCERA:** En el Artículo 29 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a continuación de la frase “de propiedad intelectual”, incluir el texto “registros de datos crediticios”.

**CUARTA:** Agregar a continuación del inciso segundo del artículo 23 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos el siguiente texto:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

*“Las entidades y empresas públicas a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, verificarán de manera obligatoria la información de los documentos físicos que le deban ser presentados; con la información constante en la Ficha de Registro Único del Ciudadano, misma que podrá ser archivada en medios magnéticos. Esto con la finalidad de prohibir el requerimiento de copias fotostáticas de los documentos públicos; manteniéndose la obligación del ciudadano de presentar los documentos físicos originales.”*

**QUINTA:** Agregar a continuación del inciso primero del artículo 28 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos el siguiente texto:

*“Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho constitucional del acceso a la información, se crea la Ficha de Registro Único del Ciudadano, documento público electrónico y/o físico certificado, que contendrá todos los datos de registro público del ciudadano constantes en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.*

*La Ficha de Registro Único del Ciudadano, no sustituye los documentos legalmente establecidos; pero se constituye en documento público de consulta del ciudadano y documento de consulta y verificación obligatoria de las entidades y empresas públicas, para la prestación de servicios al ciudadano.”*

**SEXTA:** En el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario sustituir la frase *“con los siguientes criterios”* por la frase: *“con criterios tales como”*.

**SÉPTIMA:** En el literal d del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: sustituir la frase: *“para cada uno de los mecanismos”* por la frase: *“para el Seguro de Depósitos”*.

**OCTAVA:** Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 149 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario:

*“Art...- Además de lo establecido en la Ley, la Superintendencia podrá establecer contribuciones a las instituciones sujetas a su vigilancia y control para el cumplimiento de sus atribuciones.*

*Las contribuciones se podrán imponer en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden, de las instituciones*



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

controladas según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones.

La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este artículo.”

**NOVENA:** Agregar el siguiente inciso a continuación del primer inciso del artículo 1611 del Código Civil:

*“Sin embargo, si la obligación se encontrare vencida por más de 6 meses, el pago de imputará primeramente al capital.”*

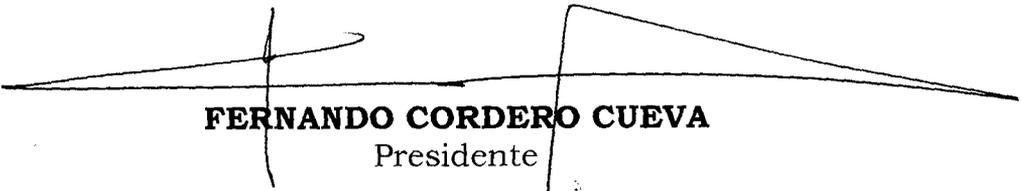
#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS:**

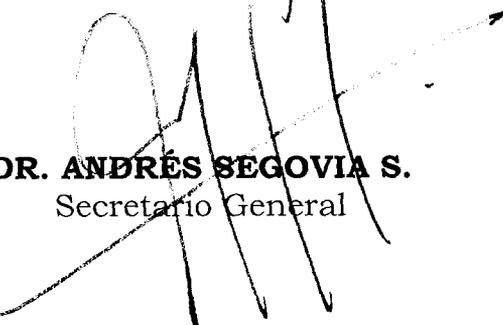
**PRIMERA:** Deróguese la Ley de Burós de Información Crediticia publicada en el Registro Oficial No. 127 del 18 de octubre de 2005.

**SEGUNDA:** Deróguese la disposición transitoria cuarta de la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiero publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 659 del 12 de marzo de 2012.

**Artículo Final.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los dos días del mes de octubre de dos mil doce.

  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

  
**DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**  
Secretario General